

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
107/2007-J DERIVADA DE LA  
SOLICITUD PRESENTADA POR  
NIDIA MARIANA HOYOS GÓMEZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de noviembre de dos mil siete.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I.** Mediante solicitud presentada el día veintiséis de septiembre de dos mil siete, a través de comunicación electrónica tramitada con el número de Folio CE-122, Nidia Mariana Hoyos Gómez solicitó en la modalidad de documento electrónico, la información consistente en todas las constancias que integran los expedientes de los siguientes asuntos, del conocimiento del Pleno de este Alto Tribunal:

1. Controversia Constitucional 94/2004.
2. Recurso de Reclamación 304/2004, relacionado.
3. Recurso de Reclamación 307/2004, relacionado.

**II.** El primero de octubre de dos mil siete, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, se giró oficio número DGD/UE/1944/2007 a la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para verificar la disponibilidad de la información antes mencionada.

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 107/2007-J

III. Ante la solicitud formulada, la titular del área administrativa, mediante oficio número CDAAC-DAC-O-675-10-2007, de ocho de octubre de dos mil siete, informó en la parte que interesa, lo siguiente:

“... ”

***Cabe aclarar que con los datos aportados por la peticionaria, en específico los Recursos de Reclamación en las Controversias Constitucionales 304/2004 y 307/2004 no se localizó información alguna, sin embargo en la Controversia Constitucional 94/2004 fueron resueltos los Recursos de Reclamación 304/2004 y 307/2004, los cuales en aras de privilegiar el principio de publicidad de la información pública gubernamental se ponen a disposición de la peticionaria.***

***Ahora bien, por lo que se refiere a todas las constancias que integran los expedientes de la Controversia Constitucional 94/204 y los Recursos de Reclamación 304/2004 y 307/2004, en la citada Controversia Constitucional, resueltos por el Pleno de este Tribunal Constitucional, le comunico que dicha información no se encuentra disponible en la modalidad de documento electrónico, indicada por la peticionaria, razón por la cual de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como con el criterio sostenido por el Comité de Acceso a la Información, de fecha 14 de febrero de 2007, en el cual se establece que cuando la información requerida no exista en documento electrónico se deberá generar la versión respectiva, siempre y cuando el documento no exceda de 50 páginas, toda vez que los expedientes de mérito constan en su totalidad de 1571 páginas, le agradeceré que por su conducto se haga llegar al mencionado Comité, a fin de que emita la valoración respectiva, la consulta relativa a la procedencia de generar el formato electrónico el documento solicitado.***

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
Controversia Constitucional 94/2004 (Expediente)	SÍ	NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL	COPIA SIMPLE	SÍ GENERA (Ver formato anexo)
Recurso de reclamación 304/2004 En la Controversia 94/2004 (Expediente)	SÍ	NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL	COPIA SIMPLE	SÍ GENERA (Ver formato anexo)
Recurso de reclamación 307/2004 En la Controversia Constitucional 94/2004 (Expediente)	SÍ	NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL	COPIA SIMPLE	SÍ GENERA (Ver formato anexo)

***Se anexa el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades, de conformidad con las tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Constitucional.***

***De conformidad con lo dispuesto en el Punto 7 del Acta de la Sesión Extraordinaria celebrada el miércoles 22 de octubre de 2003, por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que la información localizada en la modalidad de copia simple excede los máximos fijados por el ordenamiento de mérito, le solicito de la manera más atenta, me informe cuando la peticionaria realice el pago correspondiente, a efecto de proceder a su tramitación.”***

IV. El quince de octubre de dos mil siete, el Director General de Difusión, mediante oficio número DGD/UE/2118/2007, remitió el expediente de mérito a la Presidencia del Comité de Acceso a la Información, el que quedó registrado como Clasificación de Información número 107/2007-J y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al Secretario Ejecutivo de Servicios, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

V. El diecisiete de octubre de dos mil siete, este órgano colegiado, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acordó ampliar el plazo para dar respuesta a Nidia Mariana Hoyos Gómez.

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

I. Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Nidia Mariana Hoyos Gómez, ya que la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y

Compilación de Leyes pone a disposición la información, pero en una modalidad distinta a la preferida por la peticionario.

II. Como quedó precisado en líneas anteriores Nidia Mariana Hoyos Gómez solicitó en documento electrónico las constancias que integran los expedientes de los siguientes asuntos, del conocimiento del Pleno de este Alto Tribunal:

1. Controversia Constitucional 94/2004.
2. Recurso de Reclamación 304/2004, relacionado.
3. Recurso de Reclamación 307/2004, relacionado.

Así se desprende del texto de la solicitud formulada por la peticionaria y por la aclaración que hace en su informe la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, al indicar que en la tramitación de la Controversia Constitucional número 94/2004 fueron resueltos los Recursos de Reclamación 304/2004 y 307/2004. Así, queda esclarecida la materia de la solicitud, no obstante que la Unidad de Enlace, al requerir a la Unidad Administrativa el informe de disponibilidad de la misma, hubiese planteado que la petición consistía en las constancias del expediente de la Controversia Constitucional número 94/2004 y de los Recursos de Reclamación en las Controversias Constitucionales 304/2004 y 307/2004.

Ahora bien, en el informe aludido, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó tener disponible la información solicitada, pero no en la modalidad de documento electrónico, que es la preferida por la peticionaria; señalando que los documentos son otorgables en copia simple y que constan en un número de un mil quinientas setenta y un fojas.

Para estar en condiciones de pronunciarse en el caso, debe tomarse en cuenta que para garantizar el ejercicio del derecho al acceso a la información, el legislador emitió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, los artículos 1º, 2º y 3º, fracciones III y V y 42, de ese ordenamiento, prevén:

***“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la***

***Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”***

***“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”***

***“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:***

***...***

***III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;***

***V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;***

***...”***

***“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.***

***El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.***

***En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”***

Por su parte, los artículos 1°, 3°, 4°, 5° y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen:

***“Artículo 1°. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,***

*del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”*

*“Artículo 3°. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.”*

*“Artículo 4°. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”*

*“Artículo 5°. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”*

*“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:*

*I. Mediante consulta física;*

*II. Por medio de comunicación electrónica;*

*III. En medio magnético u óptico;*

*IV. En copias simples o certificadas; o,*

*V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.”*

De los preceptos transcritos, se colige que la obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de poner a disposición del público en general la información pública que tiene bajo su resguardo, lo es respecto de los documentos que se encuentren en su posesión, en la forma o modalidad en que estén disponibles; sin que ello implique que la información en ellos contenida tenga que procesarse.

Ahora bien, en relación con la modalidad de acceso a la información, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte, en el Recurso de Revisión CTAI/RV-01/2005, estableció el criterio en el sentido de que el ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no debe entenderse de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquella; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho.

Por ello, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información determinó en el medio de defensa antes citado, que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, toda vez que la selección de determinados medios sobre otros que le permita allegarse de ella, es determinante para el cumplimiento efectivo del objetivo de la ley.

De esta manera, si el peticionario solicita la información en una determinada modalidad, que en el caso es en documento electrónico, existe la presunción de que cualquier otra forma de consulta le resulta inviable en razón de sus circunstancias de espacio-tiempo, con lo cual, los órganos encargados de cumplir con las obligaciones de transparencia deben procurar, en la medida de la regulación de la materia, que el ejercicio del derecho de acceso a la información se efectúe y se realice bajo la modalidad preferida por el peticionario.

En el caso, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, al rendir su informe, puso a disposición la información relativa a las constancias que integran el expediente de Controversia Constitucional, en su cuaderno principal, así como los Recursos de Reclamación que de ella se derivan, números 304/2004 y 307/2004, del conocimiento del Pleno de este alto Tribunal, en copia simple y no en la modalidad solicitada (documento electrónico).

En este sentido, si al momento de la petición no se cuenta con el archivo electrónico, ello no debe ser obstáculo para no entregar el documento en la modalidad solicitada; no obstante que el número de fojas en que constan tales constancias sea de un total de un mil quinientas setenta y uno, pues este Comité estima que para su digitalización, la Unidad respectiva habrá de realizar acciones similares a las de fotocopiado, en cuanto a inversión de tiempo y operación; incluso, al no usar papel, se economiza la entrega de los documentos en la modalidad electrónica. Además, al contarse con las constancias procesales en formato digitalizado, se posibilita su preservación y posterior provecho en caso de requerirse su reproducción.

Para tales efectos, la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes podrá solicitar el apoyo de la Dirección General de Informática, de manera que no se afecten de forma substancial las labores del área encargada de entregar la información.

En atención a los razonamientos precedentes, y tomando en cuenta los criterios sostenidos por este Comité, se considera que la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos

y Compilación de Leyes, debe efectuar las acciones necesarias, *así como la versión pública correspondiente*, para que la peticionaria tenga acceso, bajo la modalidad de documento electrónico, a las constancias que integran la Controversia Constitucional número 94/2004, así como los Recursos de Reclamación 304/2004 y 307/2004, que de ella se derivan.

Para tal efecto, deberá poner a disposición del solicitante por conducto de la Unidad de Enlace, el documento de mérito, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación de la presente resolución.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber a la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se modifica el informe rendido por la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, en términos de lo expuesto en el considerando II de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se requiere a dicha Unidad Administrativa para que ponga a disposición la versión pública de la información solicitada en la modalidad de documento electrónico, tomando las medidas correspondientes para ello, en términos de la parte final del considerando II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para su debido cumplimiento y para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y de la Dirección General de Informática de este Alto Tribunal y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del siete de noviembre de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información, por unanimidad de cinco votos, del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Secretario General de la Presidencia, y de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, de la Contraloría, y de Servicios. Firman: el Presidente y Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO  
DE ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO RAFAEL  
COELLO CETINA, EN SU  
CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO  
DE SERVICIOS, INGENIERO  
JUAN MANUEL BEGOVICH  
GARFIAS.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO  
ÁVILA ALARCÓN.